



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA
Accionado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Radicación No. : 11001334204720220026500
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la sociedad **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

1.1. HECHOS

1. La Fundación un Sueño por Colombia el 10 de mayo de 2022 presentó petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia a la cual le fue asignado el No. 1421652218812577478.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia dio traslado de la petición al Banco Scotiabank COLPATRIAS, entidad financiera que dio respuesta mediante comunicación del 23 de junio de 2022.

3. Ante dicho traslado el apoderado se comunicó con la entidad accionada aclarando que la petición se fundamentaba *“en obtener la postura de la Superintendencia Financiera sobre las políticas de cobranza y si estos gastos son cargados de manera automática al usuario financiero y si cuentan con un sustento legal, o si por el contrario es una práctica de abuso de la posición dominante de las entidades bancarias como por ejemplo el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA”*. [sic]

4. Que para la fecha de radicación de la acción constitucional la entidad no ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de julio de 2022, se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El funcionario del Grupo de lo contencioso Dos de la entidad requerida informó que el 29 de julio de 2022, a través del oficio 2022144172-001-000 la entidad atendió la petición del señor Javier Enrique Borda Pinzón, ofreciendo respuesta a cada una de las preguntas formuladas y la decisión fue notificada al correo electrónico suenoporcolombia@gmail.com

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, en el presente asunto se configura un hecho superado por lo que deben negarse las pretensiones de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de mayo de 2022 por medio de la cual solicito información.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, es un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

El sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. El término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).

No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)".

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición radicada por el representante legal de la fundación Sueño Por Colombia el 10 de mayo de 2022 ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia del Oficio 022144172-001-000 del 29 de julio de 2022 suscrito por la Coordinadora del Grupo para Inconformidades Uno de la demandada, por medio del cual emite una respuesta a la petición radicada con No. 1421652218812577478.
- Copia del acuse de recibo de la comunicación del oficio, hecha el 29 de julio de 2022, por parte el certificado de correo de la empresa de mensajería 4-72.

6. CASO CONCRETO

La **FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA**, actuando través de su representante legal, considera que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, está vulnerando su derecho fundamental de petición, porque la entidad no ha emitido una respuesta a la petición que presentó el 10 de mayo de 2022, por medio de la cual solicitó información acerca de su función reguladora.

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición del Oficio 2022144172-001-000 del 29 de julio de 2022 se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional.

De acuerdo con los elementos probatorios aportados al expediente se observa que la petición objeto de debate depreca:

- 1.- Señores SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en ejercicio de su función de vigilancia e inspección del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA sírvase informar sobre la norma se ampara esta "política de Cobro" que en forma unilateral ha adoptado el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
- 2.- Sírvase informar si esta política se aparta del equilibrio contractual y el ordenamiento que hasta la fecha ha existido en Colombia, entre otras normas en el Código y Civil y la legislación comercial en el sentido de que la sanción del C. de Co.
- 3.- Si es posible que coexistan sanción de mora, anatocismo, y política de cobro en perjuicio del consumidor Bancario.

4.- Si no constituye un gravamen ruinoso para el consumidor Bancario tener que por cualquier atraso por pequeño que sea, tener que asumir costos exorbitantes y que sobrepasan en mucho los créditos usureros extra bancarios con los que personas indelicadas se aprovechan de la necesidad de las personas.

5.- Que criterios ha utilizado Superintendencia como entidad que ejerce la inspección y vigilancia de la Actividad Bancaria en el país, en caso de haber autorizado este tipo de actuaciones.

7.- Informar en caso de ser permitido estos sobrecostos los estudios y análisis de costos que implican para el consumidor Bancario este tipo de sobrecostos y especialmente, la repercusión que esto trae tanto para los ciudadanos como el impacto que esto causa en la economía en general del país.

8.- En caso de ser permitido este tipo de policías de cobro a todo el sector Bancario, sírvase suministrar la información completa de los sobrecostos y tiempos que han sido autorizados para cada entidad Bancaria.

También fue aportada la copia del Oficio No. 2022144172-001-000 del 29 de julio de 2022 donde la Coordinadora del Grupo para Inconformidades Uno de la Superintendencia Financiera, resuelve cada uno de los siete interrogantes planteados por la fundación accionante en el que informa las normas solicitadas por la sociedad demandante, para ello invocó su función constitucional y legal contemplada en el artículo 121 de la Constitución política y el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los artículos 75 a 84 de la Ley 795 de 2003.

Igualmente da un respuesta integra a los interrogantes 4, 5, 7 y 8 y en igual sentido con la absolución de los numeral 2 y 3 de la petición, en el que invoca las normas legales aplicables, hace referencia a los tipos de intereses, las tasas máximas de interés, los cobros que conforman intereses, la capitalización de los intereses, entre otros, y sobre el caso específico del Banco Colpatria, la entidad aclaró que respecto a las controversias que se puede presentar entre el consumidor financiero y la entidad vigilada se puede acudir ante la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura para funciones jurisdiccionales en esa Superintendencia, por lo que el caso se le dio traslado a esta última dependencia bajo en expediente no. 2022093926.

Conforme a lo anterior, se negará el pedimento de salvaguarda porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora del derecho fundamental de petición; igualmente, se puede evidenciar que el mismo día de emisión del oficio, la entidad notificó en debida forma a la demandante por lo que se concluye que se ha satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por lo tanto que se ha superado la omisión que quebrantaba las prerrogativas invocadas.

En este punto valga la pena recordar que la parte actora presentó memorial manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por la entidad demandada y sus reparos los fundamentos en contradecir la cada una de las respuestas otorgadas por la entidad pero de cada uno de los reparos se observa que la entidad invoca el fundamento legal y su aplicación en el caso concreto, es más en garantía de tal prerrogativa la dependencia de la superintendencia corrió traslado a la Delegatura de Funciones jurisdiccionales por ser la competente para atender la relación de tipo contractual y en todo caso recuérdese que una respuesta negativa a los planteamientos no puede entenderse como una vulneración al derecho fundamental de petición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales de petición e igualdad, frente a la acción de tutela presentada por la señora **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² tomas.u@lanoficcion.com; : procesosjudiciales@minambiente.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co y lfdelgadoj@minambiente.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a764f5474d34e2a21fbee93dc56f913e9ff33b691cfe4987b346ea3c137cb5**

Documento generado en 09/08/2022 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>